



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00228 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FINAKTIVA S.A.S.**
Demandado: **FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ y PROYECTANDO WM S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2023, desde el correo electrónico s_dumarjuridico@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la corrección de un auto. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como se indica en el informe secretarial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se sirva corregir en toda la providencia calendada octubre 23 de 2023, por la cual se libró el mandamiento de pago en este proceso, el número de Nit. de la sociedad demandante FINAKTIVA S.A.S., ya que en la misma por un error involuntario del Juzgado se señala como dígito de verificación el número 11, cuando el número correcto es 901.040.141-1.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de FINAKTIVA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, anexado con el escrito introductorio, se observa que en el mismo se establece que la citada sociedad se identifica con el Nit. 901.040.141-1.

Por otra parte, en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso, de fecha a favor de FINAKTIVA S.A.S., y en contra del señor FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ y PROYECTANDO WM S.A.S., se indicó, por error involuntario, tanto en la parte motiva, como en la resolutive, que la ejecutante se identificaba con el Nit. 901.040.141.11, siendo que como se indicó en el párrafo anterior el Nit. correcto es 901.040.141.1.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, aplicándose lo indicado a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, en la presente providencia al resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución se indicará el número correcto del Nit. de la parte demandante FINAKTIVA S.A.S, cual es 901.040.141-1; por lo tanto, se entenderá integrada la corrección sobre el mandamiento de pago, indicando el número correcto ya señalado.

Solicitud de seguir adelante con la ejecución

Por otra parte, tenemos que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso encontramos que la apoderada judicial de la parte actora a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2023, desde el correo electrónico s_dumarjuridico@hotmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, solicita que, encontrándose debidamente notificados los demandados en este proceso, sin que los mismos hayan presentado excepciones ni recursos contra el mandamiento de pago, se sirva proferir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en este proceso.

En el caso que nos ocupa tenemos que la ejecutante FINAKTIVA S.A.S, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ y PROYECTANDO WM S.A.S., librando este Despacho Judicial

mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2023, ordenándose, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Segundo: Ordenar a los demandados PROYECTANDO WM SAS identificada con Nit.901.025.311-2 y FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N°92.513.796, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante FINAKTIVA S.A.S identificada con Nit.901.040.141-11, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de ciento noventa y seis millones ciento un mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$196.101.368,00) correspondiente a capital, más los intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se produzca el pago total de la misma”.

Frente a la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago tenemos que el apoderado judicial de la sociedad actora aportó con escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 5 de diciembre de 2023, respecto de la ejecutada PROYECTANDO WM S.A.S., la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Dgestiona, el día 15 de noviembre de 2023, en la que consta que enviaron al correo electrónico director@proyectandowm.com.co, el que coincide con el indicado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de la persona jurídica demandada como correo electrónico de notificación, el día 15 de noviembre de 2023, la comunicación de notificación de tipo personal de que trata el decreto 806 de 2020, siendo exitosa la entrega al servidor, siendo acusada de recibida. Anexándose, además de la providencia a notificar con sello de cotejada por la empresa de mensajería, la certificación expedida por DMAIL CORREO SEGURO CERTIFICADO, mediante la cual DISTRIENVIOS S.A.S., hace constar que efectuó el envío de la notificación electrónica a través de sus sistemas de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor, presentando el mensaje de datos, entre otra información, emisor correoseguro@distrienvios.com; destinatario director@proyectandowm.com.co; asunto notificación personal rad 2023-00228-00; fecha de envío 15-11-23 09:46 a.m.; estado actual enviado; trazabilidad de notificación electrónica pendiente 15-11-23 09:46 a.m.; enviado 15-11-23 09:48 a.m.

Por su parte, en lo atinente a la notificación del demandado FERNANDO CAMPO ORTIZ, la demandante anexó con escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 5 de diciembre de 2023, la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Dgestiona, el día 15 de noviembre de 2023, en la que consta que enviaron al correo electrónico fernando@yahoo.com, el día 15 de noviembre de 2023, la comunicación de notificación de tipo personal de que trata el decreto 806 de 2020, siendo exitosa la entrega al servidor, siendo acusada de recibida, sin que la citada dirección electrónica coincida con la informada en el acápite de Notificaciones del libelo genitor, como de notificación electrónica de la persona natural demandada, en donde se señala que el correo electrónico de notificación de esta es fernandoco@yahoo.com, como también consta en documento anexo con la demanda. A pesar de lo indicado, advierte el Despacho, que también fue aportada la certificación expedida por DMAIL CORREO SEGURO CERTIFICADO, mediante la cual DISTRIENVIOS S.A.S., hace constar que realizó el envío de la notificación electrónica a través de sus sistemas de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor, presentando el mensaje de datos, entre otra información, emisor correoseguro@distrienvios.com; destinatario fernandoco@yahoo.com; asunto notificación personal rad 2023-00228-00; fecha de envío 15-11-23 09:45 a.m.; estado actual enviado; trazabilidad de notificación electrónica pendiente 15-11-23 09:45 a.m.; enviado 15-11-23 09:47 a.m., por lo que si bien se presenta un error en la primera de las certificaciones mencionadas, en la segunda, la que además contiene mayor información sobre la notificación a través de mensaje de datos, el correo electrónico de notificación del demandado FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ es el correcto, y además con esta también se anexó la copia cotejada de la providencia a notificar.

Revisada la notificación electrónica efectuada a los demandados del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través del correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la remisión de mensaje de datos a sus correos electrónicos de notificación, sin que se advierta que los demandados hayan propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Señalar que el número correcto del Nit. de la parte demandante FINAKTIVA S.A.S, es 901.040.141-1.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra de **PROYECTANDO WM SAS**, identificada con **Nit.901.025.311-2**, y el señor **FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N°92.513.796**, y a favor de **FINAKTIVA S.A.S.**, identificada con **Nit.901.040.141-1**, en la forma indicada en el auto de fecha octubre 23 de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, siendo corregido mediante el numeral Primero de la parte resolutive de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Incluir en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715a46d89f4acd4cfa88c6163343e09d6809e1e0b69d9e18e56547d19766e6bb**

Documento generado en 15/01/2024 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>